



## **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL (RTA) DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA MATANZA**

(Modificado en Abril de 2026)

### **CAPITULO I – DEL REGLAMENTO (RTA)**

**Artículo 1º) Aplicación:** Créanse los Tribunales Permanentes de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Matanza, que tendrán la composición y funcionamiento que dispone este Reglamento. En subsidio de las normas contenidas en el presente, se aplicarán las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, u otras normas procesales especiales relativas al arbitraje.

### **CAPÍTULO II - TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL**

**Artículo 2º) Caracterización. Árbitros. Carácter y duración. Integración:** El Tribunal Arbitral será de instancia única, y sus miembros en particular, tienen el carácter de árbitros de derecho, quienes procederán y laudarán de acuerdo al derecho aplicable al caso, conforme lo previsto en los artículos 19, 28 y quinto párrafo del art. 61 RTA.

El Tribunal podrá dividirse en salas.

**Artículo 3º) Número de miembros, carácter y duración:** El Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de La Matanza, estará compuesto por tres (3) miembros titulares. Deberán designarse, además, tres (3) miembros suplentes.

Los miembros titulares y suplentes durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo postularse nuevamente. Serán nombrados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Matanza, por el mecanismo previsto en el artículo 7 RTA.

No obstante lo anterior, los árbitros conservarán su jurisdicción respecto de las causas pendientes hasta el dictado del laudo.

**Artículo 4º) Vacancia. Reemplazo. Llamado a concurso:** En caso de ausencia del Presidente, asumirá la presidencia, hasta su reintegro, el Vicepresidente. De resultar necesario, los miembros titulares serán reemplazados, en caso de renuncia o ausencia; recusación o excusación, por los suplentes en el orden que resulte de una nómina de tres (3) para cada Tribunal. En caso de necesidad deberá llamarse a concurso para cubrir cargos vacantes, por el tiempo que restare del período, tanto de titulares como de suplentes en cualquier época.

**Artículo 5º) Organización y distribución de causas:** El Colegio de Abogados de La Matanza organizará los Tribunales de Arbitraje que estime necesarios, dándole a cada uno un número sucesivo. En ese orden les serán asignadas las causas que ingresen, una por cada vez, asegurándose que cada Tribunal reciba la misma cantidad de asuntos. Es obligación del Tribunal comunicar con la antelación de un año antes de la finalización del respectivo período de designación de sus miembros, al Colegio de Abogados, si está en condiciones de terminar con el tratamiento y resolución de todos los asuntos en trámite. El Colegio de Abogados debe requerir esta información, con la que adoptará las medidas que fueren necesarias para la prestación del servicio de arbitraje.

**Artículo 6º) Sede del Tribunal:** El Tribunal funcionará con carácter permanente en la sede central del Colegio de Abogados de La Matanza. Sin perjuicio de ello, para el cumplimiento de sus funciones, los árbitros, peritos y demás auxiliares podrán desplazarse por todo el territorio nacional o el exterior, disponiéndolo así en forma expresa por el plazo que fije, conservando todas las facultades emanadas de la ley, de este Reglamento o de la voluntad de las partes.

### CAPÍTULO III - ÁRBITROS

**Artículo 7º) Mecanismo de selección:** Los árbitros serán designados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental, previo concurso de antecedentes, mérito y oposición, entre los profesionales abogados matriculados

y habilitados para el ejercicio de su profesión en la Provincia de Buenos Aires, que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales.

En la evaluación de los postulantes, se tendrá en cuenta su solvencia moral, antecedentes personales, profesionales, científicos docentes o judiciales, y conocimientos académicos en la materia de competencia del Tribunal Arbitral.

Esta calificación se integrará con el resultado de la prueba de oposición que se tomará a los concursantes sobre temática jurídica del Tribunal de Arbitraje, especialmente orientada a la resolución de conflictos dentro de la celeridad necesaria al instituto.

A tal efecto, el Colegio de Abogados departamental designará un JURADO DE EVALUACIÓN entre abogados, magistrados y profesores, de reconocida versación y experiencia jurídica, que emitirá su opinión fundada sobre los postulantes, calificados según orden de mérito.

El Consejo Directivo del Colegio del Colegio de Abogados de La Matanza, dictará el Reglamento y las bases sobre las que se evaluará y calificará a los postulantes.

Ningún profesional podrá ser designado árbitro en más de un Tribunal Arbitral Departamental de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 8º) Requisitos para ser árbitro:** Son requisitos para ser miembro titular o suplente del Tribunal Arbitral:

- a) Tener título de Abogado expedido por Universidad Argentina;
- b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados de La Matanza;
- c) Haber ejercido la profesión en forma activa por un término no menor a quince (15) años inmediatamente anteriores a la presentación en concurso; los que se hubiesen desempeñado como Magistrados o funcionarios judiciales, deberán integrar esta antigüedad, con un mínimo de cinco años en el ejercicio activo de la profesión de abogado;
- d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales;
- e) Presentar certificado de inexistencia de antecedentes de sanciones disciplinarias aplicadas por algún Colegio de Abogados Departamental en los últimos cinco años, salvo sanción de advertencia.
- f) Inexistencia de antecedentes penales (Deberá presentarse certificado de antecedentes actualizado a tal fin).

**Artículo 9º) Incompatibilidades e inhabilidades:** Tendrán incompatibilidad e inhabilidad para ser árbitros:

- 1).- Quienes desempeñen cargos públicos electivos, nacionales, provinciales o municipales, mientras permanezcan en los mismos.
- 2).- Quienes ocupen cargos electivos en organismos de colegiación profesional.
- 3).- Quienes ocupen algún cargo en el Poder Judicial.
- 4).- Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubiesen sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.
- 5).- Quienes se encontrasen comprendidos en impedimentos legales para el ejercicio de la profesión de abogado.
- 6).- Quienes hubiesen sido removidos como árbitros.

Los abogados que fueren designados árbitros titulares del Tribunal Permanente del Colegio de Abogados de La Matanza, no pueden ejercer su profesión patrocinando o apoderando ante el mismo Tribunal Arbitral departamental en el que actuaren como árbitros.

**Artículo 10.- Remociones:** Los árbitros titulares o suplentes sólo podrán ser removidos por resolución fundada del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Matanza, debidamente motivada en alguna de las siguientes causales:

- 1).- No cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 8 RTA, o sobrevenir alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en el artículo 9 RTA;
- 2).- Por incumplimiento, mal desempeño de sus funciones, negligencia grave que perjudique el procedimiento arbitral, su celeridad o su desarrollo; o ineptitud en el ejercicio de sus funciones;
- 3).- Desorden de conducta que afecte el nombre del interesado o la honorabilidad del Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Matanza;
- 4).- Incapacidad judicialmente declarada;
- 5).- Haber sido sancionado por cualquier Tribunal u organismo de ética profesional del país con suspensión o exclusión del ejercicio profesional;
- 6).- Haber violado las normas sobre incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado;

7).- Haber sido condenado en sede penal con pena que afecte su buen nombre y honor.

La apreciación de estas causales, serán evaluadas por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Matanza, luego de la presentación del pedido de remoción, que podrá efectuar cualquier interesado. La remoción deberá decretarse, previo traslado al imputado con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes de dicho Consejo Directivo, que se expedirá con el dictamen elaborado por una comisión formada al efecto, presidida por el Presidente del Colegio e integrada por dos miembros abogados de la matrícula con una antigüedad no menor a quince años en el ejercicio de la profesión nombrada por el mismo Consejo.

**Artículo 11º) Autoridades:** Las autoridades del Tribunal de Arbitraje son: Presidente, Vice- presidente y Vocal. La presidencia será asignada en forma rotativa entre sus miembros por el término de un (1) año, comenzando por el de mayor antigüedad en la matrícula. En la primera conformación del Tribunal, el Presidente designará al Vice-presidente. El Presidente saliente pasará a desempeñar el cargo de vicepresidente en el período siguiente. La presidencia será asignada en forma rotativa entre sus miembros por un período de un (1) año.

El Tribunal Arbitral ejercerá sus funciones con imparcialidad e independencia.

**Artículo 12º) Presidencia – Quorum:** El presidente de cada Tribunal convocará y presidirá las reuniones y ejercerá la representación del cuerpo. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el Vice-presidente, y en su defecto por el Vocal. El quórum, para sesionar válidamente, será de dos árbitros.

**Artículo 13º) Recusaciones y excusaciones:** Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las partes, o deberán excusarse, por las mismas causales determinadas para los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial. La recusación sin causa, sólo podrá efectuarse respecto de un (1) miembro del Tribunal interviniente. Previo a la designación de los árbitros suplentes para reemplazar a los titulares, las partes podrán recusar sin causa solo a uno (1) de ellos. Será juez de la recusación, el o los miembros no recusados. La decisión que recaiga será definitiva e irrecurrible.

**Artículo 14º) Auxilio de Peritos:** Cada Tribunal podrá disponer y requerir el auxilio de peritos en una materia o ciencia que no tiene deber de conocer el

Tribunal, a fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad objetiva. El mismo podrá ser designado de común acuerdo entre las partes y, en su defecto, deberá estarse a lo establecido en el art. 55 RTA.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO

#### **SECCIÓN I - NORMAS GENERALES**

**Artículo 15º) Jurisdicción:** la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales surgirá por:

- 1).- Cláusula expresa (“cláusula compromisoria”) inserta en un contrato de partes;
- 2).- Acuerdo celebrado antes o después del conflicto, en instrumento público o privado, de someterse al presente régimen arbitral;
- 3).- Acuerdo de partes arribado antes o después del conflicto, que surja de un intercambio de notas epistolares; telegramas, cartas documento u otro medio fehaciente; o de otra manifestación de voluntad expresa e inequívoca de las partes en tal sentido;
- 4).- Por acuerdo de partes durante un proceso judicial en cualquier estado del mismo;
- 5).- Por voluntad del testador para solucionar diferencias surgidas entre herederos o legatarios, mayores y capaces, que pudieren ser objeto de transacción;
- 6).- Por resolución adoptada por el Colegio de abogados de la Provincia de Buenos Aires, fundada en la normativa provincial vigente en materia de determinación de competencias según el territorio en materia judicial, en atención a no haber las partes precisado el Colegio Departamental que corresponderá intervenir. Sin perjuicio de ello el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Matanza examinará y decidirá acerca de su competencia en el caso, a la luz de los supuestos de competencia previstos en el presente artículo.

En cualquier supuesto, será válida la prórroga si el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del tribunal, conforme al mecanismo dispuesto por el art. 17 RTA. En dichos supuestos, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales del Colegio de Abogados de La Matanza, implica la renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que no sea éste, y la aceptación y sometimiento a las normas del presente Reglamento.

La cuestión de competencia sólo podrá interponerse por declinatoria ante el Tribunal Arbitral.

**Artículo 16º) Competencia:** Cumplido cualquiera de los requisitos mentados en el art.15 RTA, y ante la existencia de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de carácter patrimonial, es decir, ante todo conflicto o cuestión vinculada con una relación jurídica determinada, que en materia disponible pueda ser objeto de transacción por ser de Derecho Privado y no encontrarse afectado el Orden Público; por cualquier persona física capaz, o jurídica, o cuando por ley se disponga el arbitraje forzoso con intervención de un órgano o Tribunal Arbitral, tendrá competencia el Tribunal Arbitral.

En materia de consumo, solo será admisible la competencia del Tribunal Arbitral cuando, cumplidos algunos de los requisitos del art. 15 RTA, su intervención sea requerida por el consumidor.

**Artículo 17º) Competencia indirecta:**

1).- Cualquier persona comprendida en el artículo 15 del RTA, aun en ausencia de compromiso arbitral o acuerdo previo, podrá solicitar la intervención del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Matanza para la resolución de una controversia, de conformidad con el presente Reglamento. La solicitud deberá contener los datos de la eventual contraparte, su domicilio real, una síntesis del conflicto, el objeto y monto estimado de la pretensión, y la expresa aceptación del presente Reglamento.

De lo anterior, se dará traslado a la contraparte en su domicilio real, por el término de cinco (5) días, junto con una copia del presente Reglamento; de los integrantes del Tribunal preconstituido, a los efectos de que el citado manifieste en forma expresa, si acepta o no, la competencia de este Tribunal.

Vencido el plazo, en caso de silencio, se considerará que no existe acuerdo para la apertura de la competencia arbitral y la presentación será archivada.

En caso de ser aceptada la competencia arbitral, por el citado, el demandante deberá formalizar la demanda siguiendo el procedimiento indicado en el presente Reglamento, dentro del término de diez (10) días.

2).- El Tribunal sólo entenderá en arbitrajes de derecho, en los términos del artículo 1652 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando se solicite la intervención del Tribunal con fundamento en una cláusula compromisoria que prevea un arbitraje de equidad o de amigables compondores, se invitará al peticionante a reconducir el trámite a un arbitraje de derecho conforme al presente Reglamento, con carácter previo al traslado

previsto en el apartado anterior. Aceptada la reconducción, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 1). La contraparte deberá manifestar expresamente si acepta la reconducción propuesta y la competencia del Tribunal. La falta de aceptación por cualquiera de las partes de la reconducción y/o de la competencia del Tribunal determinará el archivo de las actuaciones.

**Artículo 18º) Carácter reservado de actuaciones:** El procedimiento arbitral será reservado, las cuestiones, actuaciones, escritos con sus copias, y las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del Tribunal, las partes y sus abogados, deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso sometido a arbitraje.

**Artículo 19º) Normas aplicables. Principios que rigen al Arbitraje:** Toda cuestión de fondo o de forma y cualquier situación que no estuviera prevista en el presente régimen, será resuelta por los árbitros con sujeción a las normas de derecho aplicables y a los principios de legalidad, buena fe, cooperación, celeridad, eficiencia, transparencia y confidencialidad.

Sin perjuicio de las facultades de ordenamiento del trámite que tiene el Tribunal, se aplicarán las disposiciones procesales del presente Reglamento y sus modificaciones; el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y demás disposiciones de éste, en la medida en que se concilien con la naturaleza del procedimiento que se reglamenta.

Toda norma contenida en este Reglamento, así como lo determinado especialmente por las partes, debe ser interpretado de modo tal que, en los Arbitrajes, las Partes y el Tribunal Arbitral puedan acordar los términos del procedimiento en la medida de la observancia de los principios establecidos en este artículo.

**Artículo 20º) Dirección del proceso:** El presidente del Tribunal asumirá la dirección del proceso, actuando como Juez del trámite, contando con amplias facultades ordenatorias, instructorias y de saneamiento, garantizando a las partes los principios de igualdad, bilateralidad y defensa, pudiendo adoptar las siguientes providencias:

- a) resolver todas las incidencias que se promuevan durante la sustanciación del juicio arbitral;
- b) amonestar o apercibir a las partes, o a sus representantes o patrocinantes e imponer multas cuando cualquiera de ellos, dificulten el desarrollo del proceso,

o no cumplan los actos procesales que deban realizar o las disposiciones del Tribunal, o actúen con malicia o temeridad, sin perjuicio de la facultad de aplicar sanciones conminatorias u otras previstas en la legislación vigente;

c) ordenar la recepción de las pruebas ofrecidas y el diligenciamiento de las mismas, como también otras que, entendiere procedentes;

d) todas las demás necesarias para ejercer sus funciones en el proceso.

Se dará fe a toda actuación que lleve la firma del Presidente del Tribunal, no admitiéndose prueba alguna en contra respecto a la exactitud y autenticidad de su fecha y contenido.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por otro integrante del Tribunal correspondiente.

El Tribunal podrá disponer de oficio la suspensión del procedimiento por el término máximo de 15 días.

**Artículo 21º) Secretario del Tribunal. Facultades y obligaciones:** El profesional designado para desempeñarse como Secretario del Tribunal, será designado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Matanza y deberá prestar juramento o promesa de desempeñar fielmente su cargo ante el Tribunal Arbitral. Tendrá a su cargo la atención del público y de los profesionales, y los días de sesiones del Tribunal durante todo el tiempo que duraren estas. Documentará las actuaciones, por los medios técnicos que determine el presidente, llevará el registro de causas, confeccionará las estadísticas pertinentes, expedirá copias con su firma, se ocupará de los cobros y pagos correspondientes, informará al Tribunal sobre el movimiento de fondos, en forma regular, y en general, cumplirá todas las tareas administrativas necesarias y útiles para el buen funcionamiento del Tribunal, contando con las facultades previstas por el art. 38 del C.P.C. y concordantes.

Podrá atender unipersonalmente, a la parte que quiera dejar constancia de su comparecencia y de la ausencia de la contraria a la audiencia respectiva, expidiendo copia con su firma.

**Artículo 22º) Idiomas:** El idioma del proceso será el castellano. No obstante, las partes podrán acordar el uso de otro idioma, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de determinar el idioma aplicable a las presentaciones y audiencias. El Tribunal podrá requerir la traducción de documentos y disponer la intervención de intérpretes en audiencias, a costa de las partes.

**Artículo 23º) Aceptación del procedimiento:** Cuando las partes, por cualquiera de los medios indicados en los artículos 15, 16 y 17 RTA, acuerden

someterse a la jurisdicción de este Tribunal Arbitral, se entenderá que acuerdan sin reservas la plena aceptación de los principios, procedimientos y costos establecidos en el presente Reglamento y sus modificaciones vigentes al momento del acuerdo, como así también la renuncia a todo otro fuero o jurisdicción y a cualquier acción judicial a la que pudieran considerarse con derecho.

Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros. Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

**Artículo 24º) Plazos. Cómputo. Suspensión. Días y horas hábiles:** Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles judiciales de la sede del Tribunal, salvo disposición en contrario. Los plazos que tengan las partes, podrán ser reducidos, ampliados o suspendidos por acuerdo entre ellas, siempre que la solicitud se formule antes de su vencimiento. La suspensión no podrá exceder de treinta (30) días hábiles judiciales. El horario hábil será de 08:00 a 14:00 horas. El Tribunal podrá declarar día inhábil cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, durante los cuales no correrán los plazos

**Artículo 25º) Cargo:** El cargo de los escritos presentados ante el Tribunal será puesto al pie de los mismos y autorizado por el Secretario o por cualquiera de sus miembros, y quedará válidamente integrado con la firma y sello de quien reciba la presentación.

**Artículo 26º) Plazo de gracia:** El escrito no presentado dentro del horario indicado en el art. 24 *in fine* del RTA, el día en que venciere un plazo, solo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario a que refiere el artículo 24 RTA.

**Artículo 27º) Vicios de procedimiento:** Los vicios de procedimiento deberán ser planteados dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento de los mismos. La falta de planteo en dicho plazo importará su convalidación, no admitiéndose articulación ulterior. El Tribunal adoptará, en todos los casos, las medidas necesarias para su subsanación, garantizando el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 28º) Medidas precautorias.** El Tribunal, en cualquier estado del proceso, podrá decretar medidas cautelares cuando se encuentren reunidos los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Contra la resolución que las disponga sólo procederá recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días, con

efecto devolutivo. Del recurso se dará traslado por igual plazo. El Tribunal podrá asimismo homologar los acuerdos que las partes celebren, ya sea como objeto principal o en forma incidental. A los fines de la ejecución de las medidas ordenadas, se librarán los testimonios y oficios correspondientes al juez competente o a la autoridad administrativa o registral pertinente.

**Artículo 29º) Copias:** De todo escrito y documentación que se acompañe de los cuales deba darse traslado o vista, será presentado con tantas copias como partes y peritos intervengan en la causa. Salvo el traslado de la demanda, es facultad del Tribunal disponer traslado de otras peticiones y/o presentaciones.

**Artículo 30º) Denuncia y constitución de domicilios:** En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real o sede social, tratándose de personas jurídicas, y constituir domicilio procesal en el radio de la ciudad sede del Tribunal, según la normativa procesal vigente en la órbita judicial.

En esa oportunidad las partes deberán denunciar también un número de teléfono fijo y celular, y su dirección electrónica o mail, a los efectos de recibir las notificaciones pertinentes.

**Artículo 31º) Notificaciones. Días de nota:** Las resoluciones del Tribunal quedarán notificadas los días martes y viernes, o el día hábil siguiente si alguno de ellos fuere inhábil. No se tendrá por cumplida la notificación si el expediente no se encontrare a la vista. A tal efecto, el interesado deberá dejar constancia de su comparecencia en el libro habilitado, disponible en dichos días.

**Artículo 32º) Asistencia letrada obligatoria:** Las partes deberán actuar con patrocinio letrado de abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires, pudiendo asimismo hacerse representar mediante el otorgamiento expreso de las facultades correspondientes. En casos urgentes, se admitirá la comparecencia sin acreditación inmediata de la personería, debiendo ratificarse dentro del plazo de treinta (30) días, vencido el cual deberá intimárselo por el término de cinco (5) días para, su cumplimiento bajo apercibimiento de declarar nulo todo lo actuado.

En la audiencia prevista en el artículo 58 del RTA, si alguna de las partes careciere de asistencia letrada, el Tribunal requerirá la intervención de un abogado del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados. De no ser ello posible, la audiencia podrá celebrarse, quedando su validez sujeta a ratificación letrada posterior dentro del plazo que fije el Tribunal.

## SECCIÓN II – NORMAS PARTICULARES

**Artículo 33º) Apertura. Demanda arbitral:** El procedimiento arbitral se abrirá mediante demanda escrita que se formalizará ante el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Matanza. La demanda, y en su caso la reconvenición deberán reunir los siguientes recaudos:

- 1) Nombre y apellido o razón social, DNI o CUIT/CUIL, domicilio real -o social, en su caso- y constituido del o los actores conforme al art. 30 RTA, número de teléfono fijo y móvil y dirección de correo electrónico del actor y su letrado.
- 2) Nombre y apellido o razón social, DNI o CUIT/CUIL, domicilio real -o social, en su caso- del o los demandados, número de teléfono fijo y móvil y dirección de correo electrónico del demandado.
- 3) Relación concreta y detallada de los hechos en que se funde.
- 4) Cuestiones concretas sobre las que se requiere decisión arbitral, expresadas con claridad.
- 5) La petición concreta y su fundamentación jurídica, con invocación del derecho sustancial y procesal en que se funde.
- 5) Dar cumplimiento con lo previsto en el art. 34 RTA.
- 6) Constancia de pago o depósito del respectivo arancel determinado para la jurisdicción arbitral. (conf. Art. 65 inc. 1 RTA).
- 7) Acreditar cumplimiento Leyes 8.480 y 6.716 (modif. por Ley 10.268).

**Artículo 34º) Documentación a acompañar con la demanda:** El actor deberá acompañar a la demanda:

- 1) El contrato o documento en que se haya establecido la cláusula compromisoria, o las constancias de las cuales surja que las partes han aceptado expresa e inequívocamente la jurisdicción del Tribunal Arbitral.
- 2) Toda la prueba documental original de la que intente valerse la parte, debidamente individualizada conforme al detalle que se haya hecho en la demanda. Junto con los originales el actor deberá presentar un juego de copias de la misma que certificará el Tribunal, devolviendo los originales a las partes, sin perjuicio de la facultad de requerir su presentación, cuando resulte necesario a criterio del Tribunal. De existir documentos en poder de la contraparte y/o de terceros, deberá denunciarse este extremo y solicitarse al Tribunal que ordene su exhibición dentro del plazo que éste fije.

Posteriormente no podrá ofrecerse ni presentarse prueba documental alguna salvo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ella.

3) Constancia del pago o depósito del respectivo arancel determinado para la jurisdicción arbitral (conf. art. 33 inc. 6 RTA).

**Artículo 35º) Traslado de la demanda (10 días):** Presentada la demanda en la forma establecida en el artículo 33 RTA, se conferirá traslado de ella al demandado, para que la conteste dentro del plazo de diez (10) días. Ese plazo deberá ampliarse a razón de un (1) día más por cada 200 Km o fracción mayor a 100 km que diste de la ciudad de San Justo el domicilio del demandado.

**Artículo 36º) Notificación de la demanda:** El traslado de la demanda debe notificarse con entrega de copias de la misma, de documentación adjunta y del presente Reglamento en el domicilio especial constituido en la cláusula compromisoria, o en el documento en el que está inserta o al que accede; en su defecto en el domicilio real del demandado. Al momento de comparecer ante el Tribunal los litigantes deben constituir domicilio dentro del ejido de la ciudad de San Justo, y denunciar su domicilio real.

**ARTICULO 37º) Notificaciones:** Las notificaciones en los domicilios podrán realizarse por los siguientes medios: cédula o carta certificada con aviso de recepción, carta documento o telegrama con aviso de recepción y copia, o telegrama colacionado, fax, e mail u otros medios idóneos que brinde la técnica en el futuro, debiendo en estos casos expresamente autorizarlos el Tribunal. Para los demás casos, por nota en la forma prevista como regla general en el artículo 31 RTA o personalmente en el expediente.

Los letrados intervinientes podrán actuar como oficiales notificadores ad hoc de todas las resoluciones dictadas por el Tribunal, excepto el traslado de la demanda (o reconvencción) y el laudo arbitral. El presidente determinará el medio a emplear en las notificaciones indicadas en el párrafo precedente; éste podrá disponer que se diligencie por el personal que en cada caso se indique en el expediente.

El laudo arbitral se notificará en la forma prevista en el artículo 65 RTA.

**ARTICULO 38º) Excepciones previas. Facultades del Tribunal:** Únicamente serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada o prescripción, las que deberán interponerse con la contestación de la demanda o reconvencción en su caso, acompañando la

documental de que intente valerse el excepcionante y ofreciendo los demás medios probatorios.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá diferir la resolución para tratar la excepción conjuntamente con la cuestión de fondo al momento de laudar.

El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. La cláusula de arbitraje será considerada autónoma en relación a otras estipulaciones del contrato. La resolución que recaiga será definitiva e irrecurrible.

El Tribunal Arbitral no puede declarar de oficio la prescripción.

La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho. No se dará curso a la excepción de cosa juzgada si no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva: y en el caso de litispendencia si no se acompañara testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

De las excepciones se dará traslado a la otra parte para que las conteste dentro del plazo de cinco (5) días.

**ARTICULO 39º) Contestación de demanda. Reconvención:** En la contestación de la demanda y en la reconvención en su caso, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 33 y 34 RTA.

En aquella se deberá negar o reconocer categóricamente cada uno de los hechos y puntos de la demanda, pudiendo su silencio ser tomado como reconocimiento de la verdad de ellos.

En el mismo escrito de contestación de la demanda podrá deducirse reconvención, no pudiendo hacerlo posteriormente.

**ARTICULO 40º) Traslado de la reconvención:** En caso de deducirse reconvención se dará traslado de la misma a la actora que es reconvenida, en la forma y plazo previstos en el artículo 35 RTA, observándose en la presentación y sustanciación el procedimiento y condiciones prescriptas para la demanda y su contestación.

**ARTICULO 41º) Falta de contestación:** No contestada la demanda, o en su caso la reconvención, se dará por decaído el derecho a hacerlo dejándose constancia en el expediente, y el procedimiento seguirá su curso, teniéndose por ciertos los hechos expuestos en la demanda y como auténtica la documentación acompañada.

**ARTICULO 42º) Audiencia preliminar:** Conjuntamente con el traslado de la demanda, se convocará a las partes a una audiencia ante el Tribunal.

La audiencia se celebrará una vez vencido el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

**ARTICULO 43º) Etapas de la audiencia. Intento conciliatorio. Acuerdo. Fracaso de la conciliación. Ofrecimiento de prueba dentro del quinto día:**

La audiencia prevista precedentemente tendrá dos etapas:

1) Una instancia conciliatoria previa y necesaria en la que el Tribunal deberá instar a las partes a lograr una conciliación, con las más amplias facultades al efecto, pudiendo proponer acuerdos alternativos y toda otra posibilidad de autocomposición del conflicto, sin que sus opiniones importen prejuizamiento.

En el caso de arribarse a un acuerdo, se labrará acta, que en el mismo acto firmará el Tribunal, con efectos homologatorios, que tendrá carácter de título ejecutorio.

2) Fracasado el intento conciliatorio, dentro de los cinco (5) días a contar de la audiencia, las partes deberán ofrecer por escrito las pruebas de que intentan valerse, adjuntando en sobre cerrado los pliegos de posiciones e interrogatorio de testigos; se detallarán los puntos de pericia y los pedidos de informes, indicando a quien van dirigidos.

La falta de ofrecimiento de prueba, la falta de presentación de pliegos, de puntos de pericia, y demás requisitos para requerir informes, importará la pérdida del derecho a ofrecer y producir la respectiva prueba, salvo que el Tribunal, por auto fundado, considerare que median circunstancias excepcionales que justifican producir algunas de las medidas.

**ARTICULO 44º) Incomparecencia del demandante a la audiencia. Idem del demandado. Sanciones.** La incomparecencia del demandante a la audiencia por sí o por apoderado con facultades suficientes, sin causa justificada, importará tenerlo por desistido del proceso, con imposición de costas. En caso de ausencia del demandado, el Tribunal podrá tener por reconocidos los hechos aseverados por el demandante. Además, se le aplicará una multa equivalente al 25% de las costas, cualquiera fuera el resultado del juicio, que se destinará a un fondo especial del Colegio de Abogados de La Matanza.

**ARTICULO 45º) Acuerdo para laudat sin otra producción de prueba:** En la audiencia determinada por el artículo 42 RTA se podrá acordar que el Tribunal laude sólo con las constancias del expediente y la prueba documental ya acumulada. En ese supuesto las partes podrán presentar un memorial respecto de la cuestión a arbitrar dentro de los cinco (5) días de la fecha de la audiencia.

**ARTICULO 46º) Proveimiento de los medios probatorios ofrecidos. Fijación de audiencia de vista de causa:** Todas las pruebas ofrecidas serán proveídas dentro del quinto día de vencido el plazo del art. 43 inc. 2) RTA, pudiendo el Tribunal desestimar las que considere improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, así como también ordenar de oficio las que estime necesarias para el dictado del laudo, con el objetivo de la obtención de la verdad material.

Asimismo, se designará la audiencia de vista de la causa para la producción de la prueba ofrecida por las partes, la que deberá realizarse en el plazo máximo de cuarenta (40) días o uno mayor si así lo fijare el Tribunal.

En caso de ser numerosa la prueba, podrá fijarse otra audiencia en el mismo acto, la que no diferirá en más de cinco (5) días de la anterior.

**ARTICULO 47º) Producción de pruebas:** Toda prueba que haya de ser producida con anterioridad a la audiencia de la vista de la causa, deberá ser incorporada, indefectiblemente, hasta cinco (5) días antes de su realización, y será puesta a consideración de las partes. Mediando imposibilidad en la producción de alguna prueba, por causa no atribuible a la parte proponente, ésta podrá solicitar dentro de ese plazo, la suspensión de la audiencia para ser realizada dentro de los quince (15) días siguientes. El Tribunal podrá acceder a ello, en decisión fundada, cuando considerarse que dicha prueba pudiese resultar decisiva para el dictado del laudo. La suspensión sólo podrá realizarse por única vez.

**ARTICULO 48º) Declaración de la cuestión como de puro derecho:** En su caso, podrá declararse la cuestión como de puro derecho, pudiendo las partes presentar memorial dentro del término de cinco días.

**ARTICULO 49º) Dirección del procedimiento para la producción de prueba:** El Tribunal Arbitral tiene las facultades de dirección e impulso de oficio del procedimiento para la producción de prueba, libre examen de las partes y testigos, también para requerir explicaciones a peritos y ampliación o declaración de dictámenes o de informes

**ARTICULO 50º) Impulso de oficio del procedimiento para la producción de prueba:** El Tribunal Arbitral tiene las facultades dispuestas por los artículos 34 a 37 y 45 y 72 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 51º) Certificación probatoria:** Vencido el término de prueba, o antes si se hubiese producido toda la ofrecida, o cuando no quede prueba en condiciones de ser producida, el Tribunal debe disponer se certifique por Secretaría sobre cualquiera de estas circunstancias. Si lo estima pertinente correrá vista a las partes por su orden por cinco (5) días para que aleguen sobre los hechos y la prueba producida. Concluida esta etapa y agregados los alegatos, o al vencimiento de ese plazo si no se hubiesen presentado, dentro de los cinco (5) días siguientes se dictará la providencia de autos para laudar, la cual se notificará en la forma prevista por el artículo 31 RTA.

**ARTICULO 52º) Facultades. Medidas para mejor proveer:** El Tribunal Arbitral tiene las facultades previstas en el artículo 36 incisos 2º, 4º y 5º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, las que podrán ser ejercidas hasta antes de correrse vista a las partes para alegar. Las diligencias que al efecto se dispongan no podrán extenderse por un plazo mayor a veinte (20) días improrrogables.

**ARTICULO 53º) Prueba confesional:** El Tribunal recibirá la absolución de posiciones en la audiencia de vista de causa, según el pliego presentado en la oportunidad indicada en el art. 43 inc. 2 RTA. De todo ello podrá tomarse versión grabada magnéticamente o por cualquier otro medio que se estimare idóneo. Esas grabaciones serán reservadas en caja de seguridad del Tribunal, hasta el momento en que quede firme el laudo

**ARTICULO 54º) Prueba de informes:** Los pedidos de informes que las partes hayan ofrecido se realizarán por éstas a través de oficios y en su caso mediante Oficio Ley 22.172, los que deben ser contestados directamente al Tribunal. Estará a cargo de las partes, el diligenciamiento y el urgir su contestación. No contestado el oficio dentro de los treinta días de proveída la prueba, podrá disponerse prescindir de esa prueba al laudar.

**ARTICULO 55º) Prueba Pericial:** Cuando se hubiere ofrecido prueba pericial y las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en la designación del perito o cuando éste no aceptase el cargo, podrá ser designado de oficio por el Tribunal Arbitral dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo establecido en el artículo 45 RTA, el que será sorteado de una lista que deberá confeccionar el Tribunal o de la lista oficial. El perito será notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 37 RTA y debe aceptar el cargo dentro de los dos (2) días de notificado, y producir su informe en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo.

El Tribunal y las partes podrán requerir del mismo todas las explicaciones que sobre el dictamen pericial estimaren pertinentes.

Será a cargo de la parte que solicite la prueba pericial, los anticipos sobre gastos y honorarios para los peritos, los que serán determinados por el Tribunal.

Esos anticipos deben ser depositados por la parte oferente en la cuenta que al efecto indicará el Perito, dentro de los cinco días de quedar notificado de la determinación efectuada. Si no se realizare el pago o depósito aludido, la parte perderá el derecho a la prueba pericial, o a los puntos de pericia en su caso.

**ARTICULO 56º) Prueba de testigos:** Los testigos serán interrogados bajo juramento o promesa de decir verdad, y serán examinados según los interrogatorios presentados, y repreguntados por la parte contraria.

El Tribunal podrá ampliar libremente el interrogatorio al testigo sobre los hechos controvertidos.

El número de testigos no podrá exceder de cinco (5) por cada parte, salvo razón justificada o que la cuestión debatida lo requiera. El Tribunal podrá disponer el careo entre determinados testigos con el fin de ampliar su información sobre las cuestiones debatidas, también podrá limitar, reducir o desechar la prueba de testigos si así lo estima conveniente, por disposición expresa y fundada.

La declaración de testigos podrá ser grabada magnéticamente o por otros medios, procediéndose igual que en la absolución de posiciones, conservándose las respectivas grabaciones en la forma y por el tiempo que dispone el artículo 53 RTA.

Todos los testigos serán examinados por el Tribunal Arbitral en el mismo día y en la misma audiencia, aunque su domicilio esté en otra jurisdicción o en el extranjero, de existir en el Tribunal medios tecnológicos que lo permitan. Las partes que los proponen tienen el cargo de su concurrencia a la audiencia respectiva. Si así no lo hiciere caducará esa prueba. No obstante ello, el Tribunal podrá requerir el auxilio de la justicia estatal para la citación del testigo renuente.

**ARTICULO 57º) Colaboración judicial:** A los efectos de la ejecución de las medidas probatorias y cautelares, cuando ello resulte necesario, el Tribunal Arbitral podrá requerir la intervención de la Justicia competente según la materia.

### **SECCIÓN III**

#### **VISTA DE LA CAUSA**

**ARTICULO 58º) Audiencia:** La audiencia de vista de la causa se celebrará en la fecha y hora fijada en la oportunidad del artículo 46 RTA.

1) En el inicio, se intentará previamente la conciliación de las partes, con las facultades y alcances determinados en este Reglamento.

2) Al comenzar la audiencia, el Tribunal efectuará una reseña de las diligencias probatorias realizadas, salvo que las partes resuelvan prescindir de ello por considerarse suficientemente instruidas. Acto seguido se comenzará con la recepción de la prueba que se ordenó producir en esta audiencia.

3) El Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar el debate e interrogar libremente a las partes y a los testigos, conforme lo previsto en el art. 56 RTA y solicitar eventuales explicaciones de los peritos en la forma dispuesta por el art. 55 RTA.

4) Será facultad de las partes interrogar libremente a peritos y testigos, pero dicho interrogatorio podrá ser limitado por el Tribunal cuando se la ejerza en forma manifiestamente improcedente.

5) Finalizada la recepción de las pruebas ofrecidas, y las que el Tribunal hubiera decidido recibir, se concederá la palabra a las partes para que, si así lo desean, aleguen verbalmente, por su orden, sobre su mérito, en exposiciones orales que no excederán de treinta (30) minutos para cada una.

6) El Tribunal, sin perjuicio de lo expuesto, podrá llamar a un cuarto intermedio para la continuación de la audiencia en un término máximo de diez (10) días, cuando razones de tiempo u otro hecho acaecido así lo ameriten.

7) Las partes deberán concurrir a la audiencia personalmente o por intermedio de apoderado con facultades especiales suficientes para ello.

**ARTICULO 59º) Informalidad de la producción de la prueba:** El Tribunal procurará, para obtener la verdad material, que las partes, testigos y peritos se expidan con amplitud y libertad sobre los hechos controvertidos, sin sujeción a

formalidades o restricciones que impidan su esclarecimiento, pudiendo hacer uso de las cargas probatorias dinámicas.

**ARTICULO 60º) Acta y registración:** De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, en la que se consignará el nombre de los comparecientes, testigos, peritos y sus datos personales. A pedido de cualquiera de las partes, podrá dejarse mención expresa de alguna circunstancia especial, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias podrán ser registradas por medios digitales, a pedido de las partes, a su costa o por disposición del tribunal.

## **SECCIÓN IV**

### **LAUDO ARBITRAL**

**ARTICULO 61º) Forma. Plazo. Fundamentación:** El laudo se emitirá por escrito, con indicación de fecha y lugar, y deberá ser firmado por los árbitros, y en su caso teniendo en cuenta lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Se registrará de acuerdo a la forma que el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados Departamental determine, y tendrá carácter exclusivamente privado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá hacer pública la doctrina de sus laudos, siempre que se no se indique el nombre de las partes, ni se consigne dato alguno que posibilite su identificación.

El plazo para laudar es de treinta (30) días a contar de la fecha en que adquiera firmeza la notificación de la providencia de autos para laudar.

El laudo será fundado en derecho positivo vigente, interpretando éste con equidad, asegurando el orden jerárquico instituido por la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, debiendo expedirse sobre todos los puntos sometidos a decisión.

La decisión será adoptada por mayoría de los miembros, pudiendo hacerse constar las disidencias, a pedido del miembro autor de ellas. Habiendo concordancia de dos de los árbitros en cuanto a la decisión, será innecesario el voto y firma del tercero.

**ARTICULO 62º) Obligatoriedad:** El laudo será obligatorio para las partes, y deberá ser cumplido por éstas dentro del término de diez (10) días de quedar firme, salvo fijación de otro término por parte del Tribunal.

El laudo arbitral firme tendrá efectos de cosa juzgada, y carácter de título ejecutorio, pudiendo ser ejecutado directamente por ante el órgano judicial competente.

El laudo podrá disponer la fijación de astreintes para el supuesto de incumplimiento de lo resuelto en el mismo.

**ARTICULO 63º) Condenaciones. Multas** El laudo contendrá también: a) Las condenaciones accesorias a que hubiere lugar determinándose el plazo para su cumplimiento por la parte obligada a ello; b) la imposición de las multas, a la o las partes que correspondan por aplicación de lo previsto en el artículo 20 inciso b) RTA, que no podrán exceder para cada litigante en más de 100 jus, y 62 *in fine* RTA. Deberán efectuarse las liquidaciones que correspondan o dar las pautas para ellas, y ordenar la expedición de testimonios o certificados, si correspondiese.

**ARTICULO 64º) Costas:** El laudo deberá contener el pronunciamiento sobre las costas, graduación y distribución de las mismas, determinando su monto.

Las costas en este procedimiento arbitral serán soportadas por las partes conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, salvo que éstas hubiesen acordado expresamente otra cosa, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de adaptar los términos del convenio en función de las circunstancias particulares del caso y el principio de equidad.

**ARTICULO 65º) Las costas del arbitraje comprenden:**

- 1).- La tasa administrativa arbitral, equivalente al 1,5% de los valores cuestionados, con un mínimo de cuatro (4) jus arancelarios que deberá integrarse al momento de iniciar cada demanda o interponer reconvencción.
- 2).- Los honorarios y gastos de los peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el tribunal;
- 3).- Demás gastos causídicos.

**ARTÍCULO 66º) Regulación de honorarios de letrados y del Tribunal Arbitral:** Se aplicará la ley 14.967 y sus modificatorias para la regulación de los honorarios de los letrados, cuya regulación la hará el Tribunal.

El Tribunal en oportunidad de dictar el laudo, regulará sus propios honorarios en base y ateniéndose a las siguientes pautas:

**BASES PARA LA REGULACIÓN:** El honorario de los árbitros, en conjunto, se fijará aplicando la siguiente escala.

En ningún caso será inferior a treinta (30) jus.

En los juicios de contenido patrimonial, la regulación de los árbitros se hará conforme a la siguiente escala progresiva, no acumulativa.

- 1) De 0 \$ hasta el equivalente a 1.000 Jus \$ el 5 %
- 2) De 1.001 jus hasta 2.000 jus el 4 %
- 3) De 2.001 jus hasta 3.000 jus el 3 %
- 4) De 3.001 a 4.000 el 2 %
- 5) De 4001 en adelante el 1%

En los juicios de desalojo, para la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, se tomará como base el monto del contrato. Si no constare el monto del alquiler, el Tribunal tendrá en consideración la valuación fiscal del inmueble y su probable valor locativo, pudiendo requerir informes de las oficinas inmobiliarias de la zona correspondiente, con intervención del Colegio que nuclea a estos profesionales. Asimismo, respecto de los honorarios de los árbitros en ésta clase de procesos, los mismos serán, en conjunto, de treinta (30) Jus arancelarios. Se adicionará a cada regulación de honorarios los aportes previsionales correspondientes.

Cuando el proceso finalizare por cualquier causa con anterioridad al laudo arbitral, los honorarios de los árbitros se reducirán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Si finalizare en oportunidad de la audiencia preliminar, la reducción del porcentaje establecido en los ap. 1) a 5) del presente artículo será de un 55 %:
- b) Desde la finalización de la audiencia preliminar sin acuerdo y hasta el momento inicial de la audiencia de vista de Causa, la reducción será de un 25 %

Las partes son solidariamente responsables del pago de los honorarios de los árbitros, sin perjuicio del derecho de repetición, por parte de quien los hubiera abonado contra la condenada en costas.

Esta acción podrá deducirse por ante el mismo Tribunal, y estará exenta de la tasa administrativa, o ante la justicia estatal conjuntamente con la ejecución del laudo.

El Tribunal podrá disponer en cualquier momento que las partes garanticen el pago de sus honorarios, bajo apercibimiento de tener por desistido el proceso. No se expedirá testimonio del laudo, si no fueron abonados los honorarios del Tribunal con sus aportes previsionales.

**ARTICULO 67º) Notificación del Laudo Arbitral:** El laudo arbitral se notificará en el domicilio constituido, por el medio que disponga el Tribunal, según lo previsto en el artículo 37 RTA.

**ARTICULO 68º) Contenido de la notificación:** Dictado el laudo, el Tribunal Arbitral notificará la parte resolutive a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo precedente.

No se emitirá copia ni testimonio del laudo hasta que se encuentren abonados los honorarios profesionales de abogados, árbitros, expertos y cualquier otra asistencia especializada, con más los aportes de ley.

**ARTICULO 69º) Efectos del dictado y notificación del Laudo** Dictado el laudo, y notificado el mismo, concluye la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

No obstante:

a) Antes de notificadas las partes, podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 36 inciso 3º y 166 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires;

b) Aclaratoria a pedido de parte: A pedido de parte, efectuado dentro de los tres (3) días de notificada, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión sobre los puntos comprometidos, conforme el artículo 166 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; esta resolución deberá dictarla dentro de los cinco (5) días de la petición y formará parte del Laudo.

También, cualquiera de las partes podrá pedir, dentro del mismo plazo:

1) una rectificación del laudo, para que corrija, errores de cálculo, de copia, tipográficos o cualquier otro error de naturaleza similar:

2) un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

El Tribunal resolverá las peticiones formuladas en los términos de los ap.1 y 2 del ap. b), dentro del término de diez (10) días, formando la decisión parte del laudo.

**ARTICULO 70º) Irrecurribilidad:** Contra la decisión del Tribunal Arbitral no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de los recursos establecidos en el artículo 798, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

En ningún caso podrá solicitarse judicialmente la suspensión preventiva o cautelar de la ejecución del laudo.

**ARTICULO 71º) Pérdida de Jurisdicción de los árbitros (previa intimación). Responsabilidad personal por los perjuicios causados:** Vencido el plazo para dictar el laudo sobre los puntos comprometidos, sin que ello haya ocurrido, el Tribunal Arbitral actuante pierde su jurisdicción y el juicio pasará al Tribunal Arbitral que le sigue en orden; éste dispondrá del mismo plazo del artículo 60 RTA para dictar el laudo. Si no existiese otro Tribunal, el Colegio de Abogados debe constituir uno para que entienda en este caso integrándolo con los suplentes. Los miembros del Tribunal que perdió la jurisdicción serán responsables por el pago de los daños y perjuicios irrogados a las partes y sometidos a las sanciones que se establecen en este Reglamento. La pérdida de la jurisdicción operará si la parte interesada ha intimado al dictado del laudo y ello no ha ocurrido dentro del plazo de cinco (5) días de presentado escrito en tal sentido.

**ARTICULO 72º) Recursos de Nulidad. Concesión. Admisibilidad:** Sin perjuicio de lo previsto por los arts. 67 y 68 RTA, contra el laudo arbitral no se admitirá recurso alguno a excepción de su nulidad por alguna de las causales taxativas previstas en este mismo artículo.

Conocerá del Recurso, el Tribunal jerárquicamente superior al Juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros.

Este recurso de nulidad deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de notificado el laudo y por ante el mismo Tribunal Arbitral que dictó el laudo.

Es requisito de admisibilidad del recurso que la parte peticionante haya dado previamente cumplimiento a la condena o fianza real suficiente que lo garantice.

El recurso deberá ser interpuesto mediante escrito, que contendrá bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de la nulidad comprendidas en el art. 73 del RTA. El apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificado de la providencia que lo concede, bajo apercibimiento de declararse desierto el mismo. De la fundamentación se dará traslado a la otra parte por igual plazo.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo se remitirán las actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental, en la forma que fije el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Matanza, dentro del plazo de sesenta (60) días de aprobado el presente Reglamento.

Ante la denegatoria del Recurso de Nulidad, podrá la parte interesada interponer Recurso de Queja conforme las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial.

**ARTICULO 73º) Causales taxativas de Nulidad:** El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Cámara de Apelaciones interviniente, cuando la parte que interpone el recurso de nulidad pruebe:

- a) Que el laudo se refiere a una cuestión no incluida en la cláusula o el compromiso. No obstante, podrá decretar la nulidad parcial por el exceso y ordenar la ejecución de las cuestiones sometidas al arbitraje, si son escindibles;
- b) Que se haya infringido gravemente el derecho de defensa de la parte afectada;
- c) Que se haya omitido una prueba esencial producida en el proceso;
- d) Que el Tribunal no estuvo constituido en debida forma;
- e) Que el laudo se expidió sobre materias no susceptibles de ser sometidas a arbitraje o que ha violado el orden público. Anulado el laudo, se remitirán las actuaciones al Colegio de Abogados para la constitución de un nuevo Tribunal Arbitral con los árbitros suplentes.

**ARTICULO 74º) Carácter del Procedimiento:** Todo el procedimiento será reservado y las audiencias serán privadas a no ser que las partes acuerden expresamente lo contrario.

**ARTICULO 75º) Aceptación del Reglamento.** Las normas del presente se entenderán aceptadas en su totalidad por las partes y que las mismas forman parte integrante del acuerdo arbitral o compromisorio de la jurisdicción de este Tribunal.

**ARTICULO 76º) Depósitos. Cuenta. Destino.** Los aranceles, adelantos de gastos, honorarios y las multas serán depositados en una cuenta corriente bancaria abierta por el Colegio de Abogados de La Matanza, y destinada para el funcionamiento del Tribunal, debiéndose informar trimestralmente sobre el movimiento y estado de la misma al Secretario del Tribunal. Dicha cuenta y fondos serán manejados por el Colegio de Abogados de La Matanza, mediante gestión del Tesorero y/o reemplazante legal designados como autoridades del Colegio. Los fondos que se destinarán para el funcionamiento del Tribunal estarán integrados por los pagos del arancel establecido en el artículo 65 RTA, y la retención sobre los honorarios de los árbitros determinados en el artículo 66 RTA.

**ARTICULO 77º) Colaboración Colegial.** El Tribunal Arbitral, en caso de estimarlo necesario podrá solicitar la colaboración del Colegio de Abogados, para que se le faciliten los servicios de personal administrativo de esa entidad, lo cual deberá ser evaluado y aprobado por el Consejo Directivo.

**ARTICULO 78º)** El Colegio de Abogados de La Matanza, destinará los fondos propios del Tribunal para la instalación y funcionamiento de ese órgano. A su vez le proporcionará el espacio físico para su emplazamiento y servicios básicos cuando los ingresos del Tribunal resultaren insuficientes.

**ARTICULO 79º)** Cuando por cualquier circunstancia al ser requerido este servicio de Tribunal Arbitral, no se pudiese prestar, se entiende que las partes pactaron la competencia territorial de los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Matanza, salvo que ellas hubiesen dispuesto expresamente otra cosa.

**ARTICULO 80º) RESPONSABILIDAD Y JURISDICCIÓN.** Salvo en caso de dolo, los Árbitros, cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Colegio, sus empleados/as y representantes, no serán responsables frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con los arbitrajes objeto de este Sistema Arbitral.

Toda demanda que derive, o que guarde relación con la administración de los procedimientos arbitrales, se registrará por el derecho argentino y se dirimirá ante los tribunales ordinarios con asiento en la Ciudad de San Justo, los que tendrán jurisdicción exclusiva en tales eventuales litigios.

## SECCION V

### **ARTICULO 81º) BASES ECONOMICAS Y REGISTRALES.**

1).- Por los servicios del Tribunal Arbitral se abonará una tasa arbitral única conforme lo dispuesto en el art. 65 inc. 1 RTA. Los gastos por notificaciones en extraña jurisdicción no se encuentran alcanzados por la tasa arbitral, los cuales quedarán a cargo de la parte que lo solicita.

2).- La tasa arbitral deberá integrarse en su totalidad al tiempo de promoción de la acción y/o reconvención (art. 33 inc. 6); 34 inc. 3); 39 y 65 inc. 1 RTA).

3).- La falta de pago de la tasa implicará el desistimiento del proceso arbitral. Con costas al actor o al reconviniente en su caso.

4).- La tasa arbitral única será también aplicable en los asuntos cualquiera sea su naturaleza, sean o no susceptibles de apreciación pecuniaria (art. 65 inc. 1 RTA).

**ARTICULO 82º) LIBROS DEL TRIBUNAL Y EXPEDIENTES:** Los libros que llevará el Tribunal serán los siguientes:

- a) de Registro de nombramiento de sus integrantes;
- b) de entrada y archivo de expedientes;
- c) recusación y excusación de los árbitros en el trámite de las causas;
- d) de notas;
- e) de Registro de Laudos.